



NEUQUEN, 4 de Mayo del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"HINSTZ MARCELO ALEX C/ RESPONSABILIDAD PATRONAL ART S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"**, (JNQLA6 EXP N° 349978/2007), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Sandra **ANDRADE** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- La sentencia de fs. 148/153 rechaza la demanda deducida contra la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con costas.

La decisión es apelada por la actora en los términos que resultan del escrito de fs. 157/160 y cuyo traslado no fuera respondido.

II.- Sostiene el quejoso que sólo se tuvo en cuenta el interés de la ART y no del trabajador que sufriera un accidente y si bien reconoce que la ART se encuentra en liquidación, la jueza reconoce la mala técnica legislativa al utilizar la misma palabra -fondo- para dos instituciones distintas.

En tal sentido considera que el juez debe cumplir con la justicia del caso y que ambos fondos tienen igual finalidad. Agrega que si bien son dos organismos autárquicos distintos, ambos dependen del gobierno nacional con lo cual fácilmente se puede anotar al fondo, que debe hacerse cargo de la suma a abonar.

Sostiene que la sentencia llega a la peor solución evitando que pueda hacerse lugar al derecho que se le privó e imponiéndosele el pago de las costas.



Destaca que el artículo 36 de la Ley de Riesgos impone a la Superintendencia de Riesgos el deber de supervisar y fiscalizar las acciones de las ART con lo cual, se le impone el deber de actuar diligentemente para que no se produzcan situaciones como la del caso.

Alude luego a antecedentes jurisprudenciales que se sustentan en las lesiones padecidas y el derecho a la protección integral, la justicia social y la violación del principio de progresividad.

III.- Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, debo señalar que los agravios vertidos no logran conmover en lo más mínimo la decisión de la jueza interviniente, toda vez que lo decidido encuentra su debido respaldo en la conducta procesal desplegada por la actora, con asesoramiento letrado, las constancias de la causa y la normativa vigente.

Tal como resulta de la propia actividad de la actora en el proceso, resulta que inicia su reclamo con fundamento en la incapacidad que dice tener, contra la aseguradora de riesgos del trabajo.

Ahora bien, con posterioridad y según surge clara y expresamente de la causa y como consecuencia de un pedido de los letrados de la actora -ver fs. 70-, se informa que la ART demandada ha sido liquidada, habiéndose designado liquidadora a la Superintendencia de Seguros de la Nación informándose además los nombres y domicilios de los delegados liquidadores, todo ello según consta a fs. 80.

Pese a la claridad del informe y citando y transcribiendo el artículo 34 de la ley de riesgos de trabajo, la actora requiere expresamente que la demanda se trabe con la Superintendencia de ART en su carácter de liquidadora de la ART antes demandada (ver fs. 83).



Dicha petición expresa, fue favorablemente proveída por el juzgado a fs. 84.

En tal sentido entonces, si pese a las constancias de la causa la parte quiere demandar a una determinada repartición pública, mal puede el juez interviniente indicarle a quién y cómo debe accionar, dado que ello importa perder la imparcialidad que debe guardar en el proceso, ya que la misma es una propiedad esencial del cargo que ostenta.

Con posterioridad, se presenta la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fs. 96, planteando que carece de legitimación para ser demandada y explicando quién administra el fondo de reserva y la normativa aplicable al caso.

No obstante ello, la parte actora sigue adelante con el juicio sin demandar a la Superintendencia de Seguros de la Nación e inclusive, en los alegatos insiste en que se debe condenar a la superintendencia de ART.

En tales condiciones y habiendo reconocido que se trata de organismos autárquicos, lo cual es evidente, es que la pretensión en modo alguno puede prosperar contra la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, dado que de acuerdo a los claros términos que resultan del artículo 34 de la ley de riesgos, no era la legitimada para responder por las consecuencias del accidente a que se alude en la demanda.

En el caso, resultan irrelevantes las menciones a la reparación integral, justicia social y progresividad toda vez que la cuestión a dilucidar es, si la persona demandada por la actora se encontraba legitimada para cubrir las indemnizaciones derivadas de un accidente cuando la ART fue liquidada, de conformidad con la legislación vigente.



Asimismo y dado el carácter de vencido y que de las constancias de la causa resulta que la actora estaba anoticiada acerca del ente que debía responder, es que debe soportar el pago de las costas.

III.- Por las razones expuestas propongo se confirme la sentencia apelada, con costas a la actora.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 148/153 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada a la parte actora en su condición de vencida (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en segunda instancia en el 30% de la suma que por igual concepto, se fije para cada uno de ellos por su actuación en la instancia de grado (art. 15 de la ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. SANDRA ANDRADE - Secretaria